



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA: El día 19 de marzo de 2024, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda, oportunamente presentó escrito con ese propósito. Doc. 013

Armenia Quindío, 01 de abril de 2024

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS  
Oficial Mayor



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda	Verbal de impugnación de Actas de Asamblea
Demandante:	Rafael Eduardo Forero Villamil
Demandado:	Condominio Campestre Tres Colinas Estancias Campestres
Radicado:	630013103002-2024-00032-00
Asunto:	Rechaza demanda

Vista la constancia que antecede, y revisado el escrito que presentan con el propósito de subsanar la demanda, se advierte que no fueron subsanadas las observaciones realizadas en auto del 11-03-2024 (doc.011) veamos:

1.No se subsanó el poder, en cuanto, no se indica en el contenido del mandato la dirección de correo electrónico del abogado que se encuentra inscrita en SIRNA. Si bien es cierto, en el escrito que presenta para subsanar la demanda indica cuál es su correo electrónico, no se acercó el poder subsanando esta falencia, con ello, no se está cumpliendo con lo reglado en el art. 5°. De la Ley 2213 de 2022 que a la letra dice: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..”* (negrillas fuera de texto)

2. En la observación sobre el cumplimiento de lo reglado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no se subsanó, teniendo en cuenta que el correo que acerca de envío de la demanda figura al correo para radicar demandadas (ver doc. 013 pág.14), adoleciendo del envío de la demanda con sus anexos a la parte



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

demandada; así como del escrito mediante el cual se subsana, los cuales se echan de menos.

3. No se subsana el punto 4°. Del auto inadmisorio, teniendo en cuenta que se deberá acreditar la calidad en que actúa el demandante para ser viable la legitimación sustancial y procesal que, en el caso del actor, debe acreditar la calidad de copropietario de las unidades de bienes privados (art. 49 ley 675 de 2001). Para ello, acercó certificado de libertad y tradición desactualizado, pues su expedición fue del 15 de septiembre de 2023, del cual han transcurrido más de cinco meses donde no se tiene certeza que haya tenido cambios en su titularidad.

4. En la observación sobre el cumplimiento de lo reglado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, no se subsanó, teniendo en cuenta que el correo que menciona de la parte demandada en el escrito de demanda incluye también [coordinacionventas@construccionespalacios.com](mailto:coordinacionventas@construccionespalacios.com) además de la registrada en el Certificado de Cámara de Comercio, sin informar de donde la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Adicionalmente, sigue omitiendo la dirección física de su poderdante sin ninguna aclaración de su olvido.

5. Las pretensiones no son claras y precisas. Este punto no fue subsanado en debida forma, teniendo en cuenta que no referencia en qué consiste la nulidad y/o la inexistencia, teniendo en cuenta que revisada el acta impugnada fueron varias las decisiones que se tomaron, de las cuales no precisa en forma expresa el vicio que las afecta para anular cada una de las decisiones allí tomadas; vale decir, la violación al reglamento, a la Ley, etc. en que incurrieron para que se declare falta de su validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### RESUELVE

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.** ORDENAR el archivo definitivo del asunto con las anotaciones del caso.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos y compartir el enlace del proceso al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico [juanpga440@hotmail.com](mailto:juanpga440@hotmail.com)

NOTIFIQUESE

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

*Ndt.*

Firmado Por:

**Hilian Edilson Ovalle Celis**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b11a4eb4b9390488cf6103d8a2a107568d8e0bfd0979a3dc043e3677ce492**

Documento generado en 02/04/2024 03:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**